

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de diciembre del año 2025, la Sra. Jueza Técnica, Vocal N° 1 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, Dra. **María Carolina CASTAGNO**, asistida del Secretario Autorizante, Dr. **L. L. Fermín BILBAO**, en el Legajo de OGA N° **21384** caratulado "**PIACENZA Augusto Andrés - A., L.D. S/ HOMICIDIO EN OCASION DE ROBO**", procede a elaborar la sentencia final en base a los veredictos rendidos por el Jurado Popular en relación a los acusados **Augusto Andrés PIACENZA** y **L. D. A.** - menor imputable al momento de los hechos.-

Durante el debate intervinieron en Representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. *Clarisa AIELLO* y Dr. *Laureano DATO*; por la Defensa de *Augusto Andrés PIACENZA*, el defensor particular, Dr. *Claudio BERÓN*, y asistiendo a *L. D. A.*, la Dra. *María Laura MENDOZA LÓPEZ* y Dr. *Juan I. BARRANDEGUY*, en su doble rol de Defensores Penales Públicos y Pupilar.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes (2 del género femenino y 2 del masculino). Durante el desarrollo del juicio se procedió conforme a la última parte del art. 53 de la Ley 10.746 a reemplazar a la jurado N° 11 por la N° 13 y luego a la jurado N° 13 por la N° 15, en ambos casos por causales de salud.-

Figuraron como imputados: **Augusto Andrés PIACENZA**, (a) "Chicho" o "Chinguarlin", D.N.I. N° 40.694.202, nacido en Paraná el 01.10.1997, de 28 años de edad, soltero, tiene dos hijos a su cargo (de 9 y 6 años), domiciliado en Barrio 30 de Octubre, N° 1801 de Paraná, residió siempre en Paraná, con estudios primarios completos, de ocupación Ayudante de albañil, hijo de Augusto José Piacenza y de Geraldine Paola Galván; y

L. D. A., (a) "G.", D.N.I. N° XXX , nacido en P. , de XX años de edad, soltero, con último domicilio en B. L. M. de P., ha residido en P. y B.A, con estudios secundarios, trabajaba en restaurantes, hijo de S.

A. A. y G. N.O .-

-) Los imputados fueron requeridos a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho:

"El día sábado 19 de marzo de 2022, siendo aproximadamente las 22.00 horas, Carlos Nahuel Toloy, L. D. A., y Augusto Andrés Piacenza, de común acuerdo y dividiendo roles, se dirigieron desde el domicilio de TOLOY sito en calle Provincias Unidas Nº 524 hacia el Barrio INCOME de esta Ciudad, más precisamente a la finca de Felipe Exequiel BRITTE, ubicada en calle O`Higgins, Tira 16, planta baja "B", con el propósito de sustraer sustancia estupefaciente marihuana en forma de flores. Para dar comienzo al plan común, Carlos Nahuel Toloy, condujo su motovehículo marca HONDA, modelo WAVE 110 cc, color negro, dominio A143TIA, acompañado por L.s D. A.. Una vez que arribaron al Barrio INCOME, A. llamó a la puerta de la vivienda de BRITTE y, simulando el interés en la compra del material estupefaciente mencionado, logró ingresar al domicilio. Inmediatamente, TOLOY regresó en su motocicleta hasta su vivienda en calle Provincias Unidas Nº 524 donde lo esperaba PIACENZA para luego volver juntos hacia el domicilio de BRITTE e ingresar con el fin de apoderarse de la sustancia que poseía víctima. Posteriormente, al llegar al lugar y llamar la puerta de la vivienda, ingresó TOLOY a la misma, advirtiendo que se encontraba en el lugar otra persona (T-1) visitando a BRITTE, momento en el que se produjo un forcejeo entre BRITTE, A., (T-1) y Toloy, aprovechando tal circunstancia PIACENZA, quien utilizando el arma de fuego calibre .38 que portaba, ubicado en la puerta de ingreso a la propiedad de la víctima, realizó dos disparos que impactaron sólo a la víctima BRITTE, los cuales ingresaron por la región escapular izquierda, produciéndole hemorragia masiva por herida transfixiante cardíaca y pulmonar izquierda, lesiones que le produjeron la muerte. Finalmente, los agresores emprendieron la huida del lugar del hecho con la sustancia estupefaciente en su poder".-

2) Los fundamentos de la acusación y la calificación legal obrantes en los Requerimientos de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** fueron los siguientes:

2.1) El Dr. Laureano DATO, de la Unidad Fiscal de Delitos Complejos, en relación al acusado *Augusto Andrés PIACENZA* señaló "*Las evidencias que han sido reunidas en el marco de la investigación Penal Preparatoria permiten afirmar tanto la materialidad como la autoría responsable del imputado, con el grado de probabilidad de la actual etapa procesal. Así, sin perjuicio de la fundamentación en audiencia del valor epistémico (pertinencia y necesidad) de los elementos de prueba ofrecidos, podemos adelantar que la materialidad del grave hecho se encuentra sobradamente acreditada, al verificarse la hipótesis acusatoria sobre la intervención material de Augusto Andrés PIACENZA en la ejecución del grave hecho que provocó la muerte de Felipe Exequiel BRITTE el día 19 de marzo de 2022 alrededor de las 22:00 hs., momento en el que recibió dos disparos que impactaron sólo a la víctima BRITTE, los cuales ingresaron por la región escapular izquierda, produciéndole hemorragia masiva por herida transfixante cardíaca y pulmonar izquierda. Así, la explicación del gravísimo suceso se respalda en evidencias que han permitido reconstruir racionalmente aquél, y en consecuencia ello permite avanzar a la etapa intermedia y próxima al juicio oral y público, como momento trascendental del proceso penal y arribar al dictado de una sentencia condenatoria. En primer lugar, se logró determinar que el aporte efectuado por parte de PIACENZA es demostrativo de la competencia en la realización del suceso y la atribución de su resultado. Ello así, por cuanto el mismo, en base al plan previamente coordinado con A. y TOLOY, se trasladaron a bordo del motovehículo desde la vivienda de éste último sita en calle Provincias Unidas Nº 524 hacia la vivienda ubicada en Barrio INCONE, calle O`Higgins, Tira 16, planta baja "B". Así, A., al arribar al lugar simuló encontrarse interesado en*

llevar a cabo la compra del material estupefaciente marihuana que guardaba BRITTE en su vivienda. Que luego de ello, y durante la permanencia de A. en el domicilio de BRITTE con la finalidad de adquirir estupefacientes, TOLOY regresó a su vivienda a fin de trasladar al mismo punto a PIACENZA, junto a quien, al regresar, según el plan, concretaron el desapoderamiento de la sustancia tóxica a la víctima. Así, en dicho contexto, y al existir una resistencia por parte de la víctima, se produjo un forcejeo, momento en el que PIACENZA efectuó los dos disparos fatales en la persona de BRITTE. Luego de las detonaciones, los agresores se alejaron del lugar, abandonado la vivienda y a BRITTE en su domicilio, retornando PIACENZA en el motovehículo junto a TOLOY, habiendo obligado a descender del mismo a A., de acuerdo a los testimonios de vecinos del Barrio Incone, quienes confirmaron esta particular circunstancia sucedida en la esquina de O`HIGGINS y calle CELESTINO MARCÓ, siendo ello reconstruido por el Informe del Oficial Principal Santamaría de la Div. HOMICIDIOS, en el cual a partir de las cámaras de video-vigilancia ubicadas en la vía pública y aportadas por particulares, se visualiza el retorno de A. hasta el domicilio de TOLOY, y el arribo de éste a su finca, su descenso descalzo y la huida de PIACENZA en el motovehículo de Carlos Nahuel TOLOY. En efecto, y con respecto a la materialidad del grave hecho atribuido, la misma se encuentra sobradamente acreditada a partir del Informe de Novedad de fecha 20/03/2022 de Comisaría Décima, mediante el cual el Of. Inspector Alan YFRAN comunicó que en Barrio Incone, departamento del Barrio Incone, Torre 16, Planta Baja, Dpto. "B" de Paraná, se habrían escuchado detonaciones de arma de fuego, y donde posteriormente se localiza el cadáver de quien en vida se llamara Felipe Exequiel BRITTE. En este sentido, ello se ve respaldado con el certificado de defunción del mismo de fecha 19/03/2022, el acta de entrega de cadáver de fecha 20/03/2022, el Informe Técnico Médico N° 1830/22 de fecha 19/03/2022

proveniente del Servicio Médico Sanitario interviniente, relativo al examen del cuerpo de Felipe Exequiel BRITTE, que fue examinado en el lugar del hecho. A su turno, lo referido se ve reforzado con el Acta de Procedimiento con croquis referencial del lugar de fecha 19/03/2022, y la de fecha 20/03/2022, labradas en el domicilio referido, y suscriptas por el Oficial Inspector Carlos PÉREZ de la Div. Homicidios y el Oficial Ayudante Nahuel ALMADA, respectivamente. Por su parte, resulta coincidente lo expuesto con el Informe del Protocolo de Autopsia A-063-22-PNA de fecha 23/03/2022, elaborado por el médico forense, Dr. Juan Pablo BERTOZZI, por cuanto el mismo concluyó que Felipe Exequiel BRITTE, falleció por hemorragia masiva por herida transfixiante cardíaca y pulmonar izquierda por dos heridas de arma de fuego con dos proyectiles de carga única. Tal como lo mencionara ut supra, del pormenorizado análisis elaborado por el Of. Principal Jerónimo SANTAMARIA, en relación a las imágenes de cámaras de video-vigilancia en inmediaciones al lugar del hecho, como así también del domicilio de TOLOY, permiten visualizar el desarrollo de los hechos y las conductas llevadas a cabo por los co-imputados. Efectivamente, las cámaras ubicadas a metros de la vivienda de TOLOY, determinan que el día del hecho, siendo las 13:56 hs. TOLOY salió de su vivienda sita en calle Provincias Unidas Nº 524, y que en dicho momento, particularmente, vestía ojotas de color blanco marca "Puma" y se retiró a bordo de su motovehículo marca Wave, color negro. Posteriormente, siendo las 20:46 hs., se vuelve a observar a TOLOY retirarse de su vivienda junto a uno de los co-autores, momento en que se visualiza que también vestía las mismas ojotas de color blanco. Aproximadamente, a las 21:42 hs., el imputado TOLOY junto a A., salieron del domicilio de aquél, y ambos se dirigieron al lugar del hecho en el motovehículo 110cc. de color negro, regresando sólo el imputado TOLOY a su finca, minutos antes de las 22hs. A su vez, analizadas las cámaras del Barrio Incone ubicadas en un departamento a metros de la casa de BRITTE, se

logró visualizar con claridad, aproximadamente a las 22:08 hs., la huida de los imputados (TOLOY Y A.) luego de escucharse las detonaciones de arma de fuego en la vivienda de BRITTE. Concretamente, la vinculación subjetiva de Augusto Andrés PIACENZA con el hecho surge de la evidencia valorada, toda vez que se logró reconstruir que éste arribó al domicilio de TOLOY minutos antes del hecho, que se encontraba vestido con ropa oscura, y que se lo ubica en el interior de la finca de TOLOY, que había un arma de fuego tipo revolver calibre .38 y cajas de proyectiles, tal como lo mencionó Bautista GOMEZ, y que tal descripción física se corresponde con las imágenes de cámaras de video-vigilancia, en las cuales PIACENZA esperó unos minutos en la puerta de la casa de TOLOY, y luego fue retirado por este en su motovehículo para dirigirse al Bº INCONE y realizar el hecho. En dicha línea argumentativa, se ha logrado determinar que el motovehículo utilizado por TOLOY para realizar los traslados de sus compinches desde su domicilio hasta la vivienda de BRITTE y cometer el hecho, era de su titularidad. Ello se ve sobradamente fundado en los secuestros de la documentación del motovehículo Honda, modelo Wave, dominio A143TIA, titularidad de TOLOY - 26/03/22-, y posteriormente el secuestro de la misma -09/05/2022-. Además, ha quedado verificado mediante el acta de procedimientos y croquis referencial del lugar de hecho de fecha 19/03/2022, la existencia en la vivienda de BRITTE de la sustancia estupefaciente Marihuana, objetivo primario del desapoderamiento pergeñado por los coautores, y que guarda vinculación directa con el fatal resultado del hecho. También, corresponde señalar en relación al arma homicida que, si bien fue portada y materialmente utilizada por PIACENZA, su existencia y aptitud era conocida por todos los coautores, siendo el medio utilizado por los mismos para provocar la intimidación suficiente y facilitar el desapoderamiento de BRITTE, lo que determinó por atentar contra la vida de la víctima. En relación a los

testimonios de T-1 (ubicado en el interior de la vivienda de BRITTE al momento del hecho), T-2, Carlos Yamil Contreras, Jonathan Ariel Gauna -pareja de la Sra. Flematti, madre de TOLOY), sumado a la declaración como imputado de Bautista Gómez (hoy sobreseído), resultaron absolutamente contestes en relación al involucramiento de TOLOY, A. y PIACENZA en la ejecución del hecho. A su vez, se sumaron otros elementos de prueba surgidos del peritaje realizado por el G.I.F. del M.P.F., cuyo informe sobre el análisis del teléfono perteneciente a Julieta LENZI -pareja de TOLOY-, permite ubicar a los tres imputados como responsables del hecho, a partir de las propias palabras de TOLOY a su madre la Sra. Flematti Lorena, en el audio que se transcribe a continuación: "me fui, tuve que irme hasta el 1° de Julio mami, ahí a la casa del otro, y lo llevamos a Guachin a buscar ropa a la casa del padre, y después lo dejé acá en la casa de la Juli para que se vaya caminando hasta la casa de la mamá, bueno ese fue mi proble... y en el transcurso perdí el celu de la Juli, así que bueno el karma...todo vuelve en la vida" - ver Informe UFED - Es decir, aquí claramente se vinculan a los tres intervenientes en el hecho: "guachín", es el apodo conocido de A., y el relato en el audio transcripto acerca de que TOLOY lo llevó a la casa del padre a "buscar ropa", tiene exacta correspondencia con el secuestro del buzo negro y marrón en el allanamiento del domicilio del padre de A., y que a su vez es el mismo buzo captado por toda la secuencia filmica de los momentos previos, concomitantes y posteriores al hecho. También en el audio mencionado, TOLOY menciona "al otro" a quien acompañó luego del hecho junto a "guachin" al Barrio 1° de Julio, lugar de residencia y donde resultó detenido Augusto Andrés PIACENZA, quien fue señalado por T-1, T-2 y Bautista GÓMEZ, como el tercer interveniente en el hecho y quien disparó el arma de fuego en contra de la víctima BRITTE. En consecuencia, de acuerdo a la hipótesis de esta acusación, el imputado AUGUSTO ANDRES PIACENZA era quien portaba el arma homicida al momento del

hecho, conociendo su existencia y aptitud los demás coautores, siendo el medio utilizado por los mismos para provocar la intimidación suficiente y facilitar el desapoderamiento de BRITTE que finalmente culminó con la muerte de éste. En esta línea argumentativa, se constató mediante dos informes elaborados por personal de la Dirección Inteligencia Criminal en relación a las áreas de cobertura de las siguientes celdas A) 118784523 (NEC002B) - Millán 47, Ramírez y Brasil-B) 118785537(LEC006A) - Díaz Colodrero 455, José Sors Cirera y Alberto Marangunich, correspondiente a la línea 3434409335 utilizada por AUGUSTO ANDRES PIACENZA apodado CHICHO, que se encuentra bajo la titularidad de su pareja BRENDA FERNANDA MARTINEZ, y que reportaron llamativamente la ausencia de tráfico de llamadas o datos en el horario cercano a la ejecución del hecho, sin embargo se reporta que dos antenas simultáneas tuvieron cobertura sobre esa línea telefónica en los momentos previos y posteriores a la ejecución del hecho, precisamente en el domicilio de PIACENZA y en cercanías al domicilio de TOLOY, al lugar del hecho (finca de BRITTE) y la finca del padre de A. ...".-

2.2) En el mismo sentido, la Dra. Sandra TERRENO, de la Unidad Fiscal de Niños y Adolescentes de ésta capital, respecto del acusado L. D. A. indicó "... Las evidencias que han sido reunidas en el marco de la investigación Penal Preparatoria permiten afirmar tanto la materialidad como la autoría responsable del joven imputado A., con el grado de probabilidad de la actual etapa procesal. Así, sin perjuicio de la fundamentación en audiencia de los elementos de prueba ofrecidos, podemos adelantar que la materialidad del hecho se encuentra sobradamente acreditada, al verificarse la hipótesis acusatoria sobre la intervención de L.s A. en la ejecución del grave hecho que provocó la muerte de Felipe Exequiel BRITTE el día 19 de marzo de 2022 alrededor de las 22:00 hs., momento en el que recibió dos disparos que impactaron solo a la víctima BRITTE, los cuales

ingresaron por la región escapular izquierda, produciéndole hemorragia masiva por herida transfixiante cardíaca y pulmonar izquierda. Así, la explicación del gravísimo suceso se respalda en evidencias que han permitido reconstruir racionalmente aquel, y en consecuencia ello permite avanzar a la etapa intermedia y próxima al juicio oral y público, como momento trascendental del proceso penal y arribar al dictado de una sentencia condenatoria. Se ha logrado reconstruir y determinar el aporte del joven A. en el suceso. En base al plan previamente coordinado A. y TOLOY, se trasladaron a bordo del motovehículo desde la vivienda de éste último sita en calle Provincias Unidas Nº 524 hacia la vivienda ubicada en Barrio INCONE, calle O`Higgins, Tira 16, planta baja "B". Así, A., al arribar al lugar simuló encontrarse interesado en llevar a cabo la compra del material estupefaciente marihuana que guardaba BRITTE en su vivienda. Que luego de ello, y durante la permanencia de A. en el domicilio de BRITTE con la finalidad de adquirir estupefacientes, TOLOY regresó a su vivienda a fin de trasladar al mismo punto a PIACENZA, junto a quien, al regresar, según el plan, concretarían el desapoderamiento de la sustancia tóxica a la víctima. Así, en dicho contexto, y al existir una resistencia por parte de la víctima, se produjo un forcejeo, momento en el que PIACENZA efectuó los dos disparos fatales en la persona de BRITTE. Luego de las detonaciones, los agresores se alejaron del lugar, abandonando la vivienda y a BRITTE en su domicilio, retornando PIACENZA en el motovehículo junto a TOLOY, habiendo obligado a descender del mismo a A., de acuerdo a los testimonios de vecinos del Barrio Incone, quienes confirmaron esta particular circunstancia sucedida en la esquina de O`HIGGINS y calle CELESTINO MARCÓ, siendo ello reconstruido por el Informe del Oficial Principal Santamaría de la Div. HOMICIDIOS, en el cual a partir de las cámaras de video-vigilancia ubicadas en la vía pública y aportadas por particulares, se visualiza el retorno de A. hasta el domicilio de TOLOY, y el arribo de

éste a su finca, su descenso descalzo y la huida de PIACENZA en el motovehículo de Carlos Nahuel TOLOY. En efecto, y con respecto a la materialidad del grave hecho atribuido, la misma se encuentra sobradamente acreditada a partir del Informe de Novedad de fecha 20/03/2022 de Comisaría Décima, mediante el cual el Of. Inspector Alan YFRAN comunicó que en Barrio Incone, departamento del Barrio Incone, Torre 16, Planta Baja, Dpto. "B" de Paraná, se habrían escuchado detonaciones de arma de fuego, y donde posteriormente se localizó el cadáver de quien en vida se llamara Felipe Exequiel BRITTE. En este sentido, ello se ve respaldado con el certificado de defunción del mismo de fecha 19/03/2022, el acta de entrega de cadáver de fecha 20/03/2022, el Informe Técnico Médico N° 1830/22 de fecha 19/03/2022 proveniente del Servicio Médico Sanitario interviniente, relativo al examen del cuerpo de Felipe Exequiel BRITTE, que fue examinado en el lugar del hecho. A su turno, lo referido se ve reforzado con el Acta de Procedimiento con croquis referencial del lugar de fecha 19/03/2022, y la de fecha 20/03/2022, labradas en el domicilio referido, y suscriptas por el Oficial Inspector Carlos PEREZ de la Div. Homicidios y la Oficial Ayudante Nahuel ALMADA, respectivamente. Por su parte, resulta coincidente lo expuesto con el Informe del Protocolo de Autopsia A-063-22-PNA de fecha 23/03/2022, elaborado por el médico forense, Dr. Juan Pablo BERTOZZI, por cuanto el mismo concluyó que Felipe Exequiel BRITTE, falleció por hemorragia masiva por herida transfixiante cardíaca y pulmonar izquierda por dos heridas de arma de fuego con dos proyectiles de carga única. Tal como lo mencionara ut supra, del pormenorizado análisis elaborado por el Of. Principal Jerónimo SANTAMARIA, en relación a las imágenes de cámaras de video-vigilancia en inmediaciones al lugar del hecho, como así también del domicilio de TOLOY, permiten visualizar el desarrollo de los hechos y las conductas llevadas a cabo por los co-imputados. Efectivamente, las cámaras ubicadas a metros de la vivienda de TOLOY, determinan

que el día del hecho, siendo las 13:56 hs. TOLOY salió de su vivienda sita en calle Provincias Unidas Nº 524, y que en dicho momento, particularmente, vestía ojotas de color blanco marca "Puma" y se retiró a bordo de su motovehículo marca Wave, color negro. Posteriormente, siendo las 20:46 hs., se vuelve a observar a TOLOY retirarse de su vivienda junto a uno de los co-autores, momento en que se visualiza que también vestía las mismas ojotas de color blanco. Aproximadamente, a las 21:42 hs., el imputado TOLOY junto a A., salieron del domicilio de aquel, y ambos se dirigieron al lugar del hecho en el motovehículo 110cc. de color negro, regresando sólo el imputado TOLOY a su finca, minutos antes de las 22hs. A su vez, analizadas las cámaras del Barrio Incone ubicadas en un departamento a metros de la casa de BRITTE, se logró visualizar con claridad, aproximadamente a las 22:08 hs., la huida de los imputados (TOLOY Y A.) luego de escucharse las detonaciones de arma de fuego en la vivienda de BRITTE. Concretamente, la vinculación subjetiva de L. A. con el hecho surge de la evidencia valorada. Así también se ha logrado determinar que el motovehículo utilizado por TOLOY para realizar los traslados de los coautores desde su domicilio hasta la vivienda de BRITTE y cometer el hecho, era de su titularidad. Ello se ve sobradamente fundado en los secuestros de la documentación del motovehículo Honda, modelo Wave, dominio A143TIA, titularidad de TOLOY - 26/03/22-, y posteriormente el secuestro de la misma -09/05/2022-. Además, ha quedado verificado mediante el acta de procedimientos y croquis referencial del lugar de hecho de fecha 19/03/2022, la existencia en la vivienda de BRITTE de la sustancia estupefaciente Marihuana, objetivo primario del desapoderamiento pergeñado por los coautores, y que guarda vinculación directa con el fatal resultado del hecho. También, corresponde señalar en relación al arma homicida que, si bien fue portada y materialmente utilizada por PIACENZA, su existencia y aptitud era conocida por todos los coautores, siendo el medio

utilizado por los mismos para provocar la intimidación suficiente y facilitar el desapoderamiento de BRITTE, lo que determinó por atentar contra la vida de la víctima. En relación a los testimonios de T-1 (ubicado en el interior de la vivienda de BRITTE al momento del hecho), T-2, Carlos Yamil Contreras, Jonathan Ariel Gauna -pareja de la Sra. Flematti, madre de TOLOY-, sumado a la declaración como imputado de Bautista Gómez (hoy sobreseído), resultaron absolutamente contestes en relación al involucramiento de TOLOY, A. y PIACENZA en la ejecución del hecho. A su vez, se sumaron otros elementos de prueba surgidos del peritaje realizado por el G.I.F. del M.P.F., cuyo informe sobre el análisis del teléfono perteneciente a Julieta LENZI -pareja de TOLOY-, permite ubicar a los tres imputados como responsables del hecho, a partir de las propias palabras de TOLOY a su madre la Sra. Flematti Lorena, en el audio que se transcribe a continuación: "me fui, tuve que irme hasta el 1º de Julio mami, ahí a la casa del otro, y lo llevamos a Guachin a buscar ropa a la casa del padre, y después lo dejé acá en la casa de la Juli para que se vaya caminando hasta la casa de la mamá, bueno ese fue mi proble...y en el transcurso perdí el celu de la Juli, así que bueno...el karma..todo vuelve en la vida". Es decir, aquí claramente se vinculan a los tres intervenientes en el hecho: "guachín", es el apodo conocido de A., y el relato en el audio transcripto acerca de que TOLOY lo llevó a la casa del padre a "buscar ropa", tiene exacta correspondencia con el secuestro del buzo negro y marrón en el allanamiento del domicilio del padre de A., y que a su vez es el mismo buzo captado por toda la secuencia filmica de los momentos previos, concomitantes y posteriores al hecho. También en el audio mencionado, TOLOY menciona "al otro" a quien acompañó luego del hecho junto a "guachín" al Barrio 1º de Julio, lugar de residencia y donde resultó detenido Augusto Andrés PIACENZA, quien fue señalado por T-1, T-2 y Bautista GOMEZ, como el tercer interveniente en el hecho y quien disparó el arma de fuego en contra de la víctima

BRITTE. Así también se constató mediante dos informes elaborados por personal de la Dirección Inteligencia Criminal en relación a las áreas de cobertura de las siguientes celdas A) 118784523 (NEC002B) - Millán 47, Ramírez y Brasil-B) 118785537(LEC006A) - Díaz Colodrero 455, José Sors Cirera y Alberto Marangunich, correspondiente a la línea 3434409335 utilizada por AUGUSTO ANDRES PIACENZA apodado CHICHO, que se encuentra bajo la titularidad de su pareja BRENDA FERNANDA MARTINEZ, y que reportaron llamativamente la ausencia de tráfico de llamadas o datos en el horario cercano a la ejecución del hecho, sin embargo se reporta que dos antenas simultáneas tuvieron cobertura sobre esa línea telefónica en los momentos previos y posteriores a la ejecución del hecho, precisamente en el domicilio de PIACENZA y en cercanías al domicilio de TOLOY, al lugar del hecho (finca de BRITTE) y la finca del padre de A. ...".-

2.3) Los representantes del Ministerio Público Fiscal subsumieron legalmente los hechos atribuidos en la figura de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, figura prevista en el art. 165 del Cód. Penal, en calidad de COAUTORES, de acuerdo a lo establecido por el art. 45 del Cód. Penal.-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal, en la etapa de la discusión final del juicio.-

3) Conforme luce en el acta de admisión de evidencias de fecha 14.11.2025 las partes han acordado como acreditado, al no existir controversia, los siguientes hechos, los cuales se les dio a conocer al jurado de esta manera: 1) Que a L. D. A. le dicen "XXX"; 2) que L. D. A. acordó con Carlos TOLOY, ir a la casa de Felipe Exequiel BRITTE a robarle flores de marihuana; 3) Para ello concurrió caminando hacia la casa de Carlos TOLOY ubicada en calle Provincias Unidas N° 524 de Paraná, el día 19/03/2022 a la hora 21:51; 4) A la hora 21:58 Carlos TOLOY lo llevó en su motovehículo marca Wave a L. A.

a la casa de Felipe Exequiel BRITTE ubicada en Barrio Incone de Paraná, calle O'Higgins, Tira 16, planta baja "B" de Paraná; 5) L. A. ingresó a la casa de Felipe Exequiel BRITE, y fingió estar interesado en la compra de flores de marihuana; 6) Dentro de la vivienda además de Felipe Exequiel BRITTE se encontraba un amigo de este. Luego de ello, a los minutos se hizo presente Carlos TOLOY, acompañado de otra persona. TOLOY tocó a la puerta e ingresó; 7) Se produjo un forcejeo entre Carlos TOLOY y el amigo de Felipe Exequiel BRITTE que se encontraba en el lugar; 8) Se produjo un forcejeo entre L. A. y Felipe Exequiel BRITTE; 9) En dicho forcejeo TOLOY dijo "dispará, dispará"; 10) La persona que estaba afuera, identificada como "XXX" realizó dos disparos; 11) Producto de dichos disparos Felipe Exequiel BRITTE, resultó lesionado y falleció en el lugar; 12) La muerte se produjo por hemorragia masiva por herida transfixiante cardíaca y pulmonar izquierda por dos heridas de arma de fuego con dos proyectiles de carga única; 13) L. A. regresó a pie hacia lo de Carlos TOLOY; 14) Que las facultades mentales de Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. se encuentran conservadas y que gozan de plena capacidad para estar en juicio; y 15) Que L. D. A. registra antecedentes de consumo problemático de estupefacientes.-

3.1) Las **EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 14.11.2025, han sido: "... **II) ADMITIR E INCORPORAR las siguientes EVIDENCIAS acordadas por las partes:** **1) DOCUMENTAL ofrecida por Fiscalía con acuerdo de las Defensas:** **1)** Informe N°C4115, de fecha 15/07/2022, proveniente del Gabinete de Informatica Forense del MPF, suscripto por Fernando FERRARI, relativo al análisis y extracción del teléfono identificado como C4115_01 con su correspondiente soporte en un (01) DVD; **2)** Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario de fecha 11/06/2022, proveniente de la División Homicidios, con su correspondiente acta de notificación, transcripciones, y oficio de autorización judicial, todas ellas llevadas

a cabo en el domicilio sito en Barrio 1º de Julio, calle Luis Gallioli s/nº de Paraná suscriptas por el Oficial Inspector Carlos PÉREZ, como así también por los testigos hábiles Claudio Augusto HOLOTTE, DNI N°40.692.010 y Alcides FONTANA, DNI N°7.773.250. Detallándose el secuestro de un teléfono celular marca Samsung, modelo J5, prendas de vestir, zapatillas Nike, como así también se procedió la detención de Augusto Andrés PIACENZA, DNI N°40.694.202; 3) Copia del Certificado de Defunción de Felipe Exequiel BRITTE, DNI N°34.904.214, suscripto por el médico Emanuel SANTOMIL, labrado en Barrio Incone, Tira 16, Planta Baja de Paraná en fecha 19/03/2022; 4) Informe de fecha 26/03/2022, proveniente de la Div. Homicidios, suscripto por el Oficial Principal Jerónimo SANTAMARIA, mediante el que se informan los resultados obtenidos del análisis efectuado a las videofilmaciones secuestradas en el marco de la presente I.P.P.; 5) Informe de fecha 30/03/2022, proveniente de la Div. Homicidios, suscripto por el Oficial Principal Jerónimo SANTAMARIA, mediante el que se informan los resultados obtenidos del análisis efectuado a las videofilmaciones secuestradas en el marco de la presente I.P.P.; 6) Informe Nota "Div. 911 y V." I.J. N°361/22 de fecha 21/04/2022, proveniente de la Div. 911 y Video Vigilancia, suscripta por el Comisario Inspector Esteban Dario ALLEGREINI, mediante el que remiten SEIS (06) DVD's contenido filmaciones registradas en el Sistema de Emergencias 911 hacia la DIVISIÓN Homicidios para su análisis; 7) Informe Nota D.H. "V" N°139/22, de fecha 13/05/2022, proveniente de la División Homicidios, suscripto por el Comisario Miguel DELAVALLE, que eleva el Informe de fecha 13/05/2022, suscripto por el Of. Principal Martin ALARCON, relativo al análisis de la información contenida en el teléfono celular de la víctima; y 8) Informe de novedad de fecha 29/08/2022, proveniente de la Div. Homicidios, suscripto por el Oficial Inspector Ivan VILLALBA, mediante el que informa lo analizado en el DVD correspondiente al Informe N°C4115 de

Gabinete de Informática Forense del MPF, del que surge que el teléfono celular de Brenda MARTINEZ era utilizado por Augusto Andres PIACENZA.

2) DOCUMENTAL ofrecida por la Defensa de Piacenza con adhesión de la Defensa de A. y acuerdo de la Fiscalía: 1) Informe Nota D.H. "V" N°270/22, de fecha 29/08/2022, proveniente de la Div. Homicidios, suscripto por el Comisario Miguel DELAVALLE, relacionado a la información extraída del teléfono de Brenda Martinez.

3) TESTIGOS PARA DECLARAR EN EL DEBATE ofrecidos por la Fiscalía con acuerdo de las defensas:

1) Carlos PÉREZ, Oficial Inspector, dependiente de la Division Homicidios; **2)** Ivan VILLALBA, Oficial Inspector de la Division Homicidios; **3)** Jerónimo SANTAMARIA, Oficial Principal de la Division Homicidios; **4)** Miguel DELAVALLE, Comisario de la Division Homicidios; **5)** T1 Testigo de identidad reservada (art. 259 C.P.P.); **6)** Jonathan Ariel GAUNA; y **7)** Felipe Ramon FERNANDEZ.

4) TESTIGOS PARA DECLARAR EN EL DEBATE ofrecidos por la Defensa de Piacenza sin objeción de la Fiscalía: **1)** Brenda Fernanda MARTINEZ; 2) Nicolas GONZALEZ; y 3) Natalia Beatriz DURE.

5) INSTRUMENTAL ofrecida por la Fiscalía sin objeción de las Defensas: **1)** DVD con pericias informáticas realizadas por el Gabinete de Informática del MPF; **2)** DVD con informes realizados por personal de la Division Homicidios en video filmaciones; y **3)** en relación a las videogramaciones de las entrevistas efectuadas en Fiscalía a los testigos ofrecidos, se admiten de verificarse los supuestos contemplados en el art. 446 C.P.P..

III) ADMITIR la EVIDENCIA CONTROVERTIDA:

1) DOCUMENTAL ofrecida por la Fiscalía: 1) Informe de fecha 13/07/2022 proveniente de la Div. Homicidios, suscripto por el Of. Principal Martin TORTUL ALARCON, relativo al análisis de la extracción del celular perteneciente a Ariana Julieta LENZI y utilizado por Carlos Nahuel TOLOY; 2) Informe de Novedad de fecha 20/03/2022, proveniente de Comisaría Décima de Paraná suscripto por el Of. Inspector Alan YFRAN,

mediante el que pone en conocimiento de las primeras intervenciones en el lugar del hecho, al que habria sido comisionado por la Div. 911 a calle Las Garzas -Barrio Incone, por cuanto se habrian escuchado detonaciones de arma de fuego, donde posteriormente se localizo el cadáver de quien en vida se llamara Felipe Exequiel BRITTE, mas precisamente en el departamento del Barrio Incone,Torre 16, Planta Baja, Dpto."B" de Paraná, dándose intervención a Comisaría Tercera por cuestiones de jurisdicción, como así también a Dirección Investigaciones y Dirección Criminalística; **3)** Acta de procedimiento y croquis referencial del lugar del hecho de fecha 19/03/2022, labrada en el domicilio sito en Barrio Incone, Torre 16, Planta Baja de Parana, suscripta por el Oficial Inspector Carlos PÉREZ, como así también por los testigos hábiles Marciana Jacinta ARCE, DNI N°5.730.092, y Susana Raquel MENDIETA RODRIGUEZ, DNI N°17.476.716, mediante la que se realiza una inspección pormenorizada del lugar del hecho, con la intervención de la Dirección Criminalística, lográndose el secuestro de elementos vinculados a la investigación; **4)** Parte Comunicativo de Novedad de fecha 20/03/2022, proveniente de la Div. Homicidios, suscripto por el Oficial Inspector Carlos PÉREZ, mediante el que pone en conocimiento que en fecha 19/03/2022, siendo las 22:25 hs., se habría comunicado por un fallecido por disparo de arma de fuego en intersección de calles Bernardo O'Higgins y Las Garzas de Paraná.

2) TESTIGOS PARA DECLARAR EN EL DEBATE ofrecidos por la Fiscalía: **1)** Martin TORTUL ALARCON, Oficial Principal de la Division Homicidios; **2)** Alan YFRAN, Oficial Inspector de Comisaría Décima; **3)** T2 Testigo de identidad reservada (art. 259 C.P.P.); y **4)** Cristhian Bautista GÓMEZ.

3) INSTRUMENTAL ofrecida por la Fiscalía: **1)** DVD contenido placas fotograficas tomadas en el lugar del hechos ...".-

3.2) Comparecieron y prestaron declaración los siguientes testigos: Alan YFRAN; Cristian Bautista GÓMEZ; Eugenio Bartolomé

ALLOATTI; Enzo MORENO; Felipe Ramón FERNÁNDEZ; Miguel DELAVALLE; Iván Orlando VILLALBA; Martín TORTUL ALARCÓN; y Jerónimo SANTAMARÍA; cuyas declaraciones se encuentran a resguardo en los registros fílmicos del debate.-

4) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, debidamente registrada en la videogramación que se realizó en la audiencia de juicio del día 18.12.2025, donde las partes efectuaron propuestas y fueron tomadas en cuenta por la suscripta, fueron las siguientes:

"INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN.

1) Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. 2) Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y prestén menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que les diga otra cosa. 3) En primer término, les voy a explicar sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. 4) Segundo, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica en este caso, y la prueba que han escuchado. 5) Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de los acusados por el delito imputado. Allí le explicaré el delito imputado por la Fiscalía, las alternativas que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueba. 6) Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. 7) Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones y que

tengan en cuenta que se las doy para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. 1) En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces**: uno el **Juez del derecho** y otro los **Jueces de los hechos**: Ustedes **son los jueces de los hechos**, y yo soy la Jueza técnica del derecho. 2) Como jueza del derecho, es mi deber presidir el juicio. Decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. 3) Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio, que vieron y escucharon. No habrá ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. 4) Decidir los hechos es su exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. 5) La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable. 6) El segundo deber que tienen es **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que les impartiré** en estas instrucciones y les explicaré. Es absolutamente necesario que

*ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. 7) Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que digo. Un tribunal de revisión puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que dicho tribunal las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. 8) Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. 9) Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.* **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA.** 1) *Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, o redes sociales que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteën fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. 2) **No** sería justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este*

*tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos. **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LASTIMA.** 1) Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lastima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba. **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO.** 1) El castigo no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la Fiscalía ha probado la culpabilidad de Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. más allá de toda duda razonable. La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a PIACENZA y A. culpable de un delito, es mi responsabilidad, **no** la de ustedes, en otra audiencia el decidir cuál es la pena apropiada; su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado. **TAREA DEL JURADO.** **POSIBLES ENFOQUES.** 1) Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. 2) Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. 3) Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual se las expliqué. 4) Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones, si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros*

piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. 5) Su única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. **INSTRUCCIONES FUTURAS.** 1) Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.** 1) Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, que analizada no puede ser resuelta entre Ustedes, por favor escribanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. 2) Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. 3) **Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **REQUISITOS DEL VEREDICTO.** 1) Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos

ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. 2) Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. 3) Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. 4) Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien sea presidenta/e del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirla. El presidente del jurado leerá el veredicto delante de todos los presentes.

*5) Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime en cuanto a los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. **PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** 1) Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio, toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable. 2) La acusación por la cual Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal en su contra. Se les informa a las personas acusadas, del mismo modo que se les informa a ustedes, cuál es el o los delitos específicos que se le imputan haber cometido. La acusación **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.** 3) La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Esto significa que **ustedes deben presumir o creer que Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. son inocentes.** Dicha presunción los protege a los acusados a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción*

*de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y convencerlos más allá de toda duda razonable que los hechos que se imputan a los acusados PIACENZA y A. fueron cometidos y que ellos fueron quienes los cometieron. **CARGA DE LA PRUEBA.** 1) Los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar nada. En particular, no tienen que demostrar su inocencia por el delito que se los acusa. 2) Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada, más allá de toda duda razonable. Ustedes deberán encontrar a Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. no culpables de un delito a menos que la acusación lo convenza, más allá de duda razonable, que ellos son culpables por haber cometido el delito por el cual fueron juzgados.*

DUDA RAZONABLE. 1) La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: 2) Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lastima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. 3) No es suficiente con que ustedes crean que Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. son probables o posiblemente culpables. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a los acusados **no culpables**, ya que la fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad de los acusados más allá de duda razonable. 4) Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que el fiscal así lo haga.** La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo

humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. 5) Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que los imputados Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. fueron quienes lo cometieron, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. 6) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado del delito, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad, siempre que estén convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. 7) Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado ha existido o que PIACENZA o A. fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlos no culpables de dicho delito, ya que la fiscalía no logró convencerlos más allá de duda razonable.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO. 1) Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa genere presunción en su contra. 2) Como les dije, la Constitución exige que la parte acusadora pruebe su acusación contra los imputados. No es necesario para los acusados desmentir nada puesto que no se les exige demostrar su inocencia. 3) En el juicio solo el acusado L. D. A. ejercitó su derecho fundamental y como pudieron apreciar, prestó declaración, no así PIACENZA. Esa declaración reviste el carácter de declaración defensiva y es brindada sin juramento de decir verdad, a diferencia de los testigos. Ustedes deberán valorar sus dichos, cotejarlos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. 1) A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. 2) Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. **Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:** a) ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? b) ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? c) ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? d) ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? 7) ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? e)

*¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? f) ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión. g) ¿Le han ofrecido al testigo o a la testigo dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? h) ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra él o la testigo que afectara la verdad de su testimonio? i) Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.** j) Al tomar su decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso. **CANTIDAD DE TESTIGOS.** 1) Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende***

necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. 2) Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. 3) Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijeron. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.** **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.** 1) Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. que no existió delito alguno o que ellos no lo cometieron, deben declararlos no culpables. 2) Aún cuando no creyeran en la prueba a favor de los acusados, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlos no culpables de tal delito. 3) Aún cuando la prueba a favor de Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se les imputa, sólo podrán declararlos culpables, si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. **PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.** 1) Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso. 2) La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.** 3) La prueba también incluye, las llamadas pruebas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, irán con ustedes al recinto.

*Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. 4) La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones, a los hechos que las partes acordaron dar por probados, que son todos aquellos que les indique al iniciar este juicio, como instrucciones iniciales, y se los volveré a reiterar. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. **HECHOS NO DISCUSITIDOS.** En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos y por tanto **TENER POR ACREDITADO** -al no existir controversia -, lo siguiente: 1) Que a L. D. A. le dicen "XXX"; 2) que L. D. A. acordó con Carlos TOLOY, ir a la casa de Felipe Exequiel BRITTE a robarle flores de marihuana; 3) Para ello concurrió caminando hacia la casa de Carlos TOLOY ubicada en calle Provincias Unidas N° 524 de Paraná, el día 19/03/2022 a la hora 21:51; 4) A la hora 21:58 Carlos TOLOY lo llevó en su motovehículo marca Wave a L. A. a la casa de Felipe Exequiel BRITTE ubicada en Barrio Incone de Paraná, calle O'Higgins, Tira 16, planta baja "B" de Paraná; 5) L. A. ingresó a la casa de Felipe Exequiel BRITTE, y fingió estar interesado en la compra de flores de marihuana; 6) Dentro de la vivienda además de Felipe Exequiel BRITTE se encontraba un amigo de este. Luego de ello, a los minutos se hizo presente Carlos TOLOY, acompañado de otra persona. TOLOY tocó a la puerta e ingresó; 7) Se produjo un forcejeo entre Carlos TOLOY y el amigo de Felipe Exequiel BRITTE que se encontraba en el lugar; 8) Se produjo un forcejeo entre L. A. y Felipe Exequiel BRITTE; 9) En dicho forcejeo TOLOY dijo "dispará, dispará"; 10) La persona que estaba afuera, identificada como "XXX" realizó dos disparos; 11) Producto de dichos disparos Felipe Exequiel BRITTE, resultó lesionado y falleció en el lugar; 12) La muerte se produjo por hemorragia masiva por herida transfixante cardíaca y pulmonar izquierda por dos heridas de arma de fuego con dos proyectiles de carga única; 13) L.*

A. regresó a pie hacia lo de Carlos TOLOY; 14) Que las facultades mentales de Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. se encuentran conservadas y que gozan de plena capacidad para estar en juicio; y 15) Que L. D. A. registra antecedentes de consumo problemático de estupefacientes. **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** 1) Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. **No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba**. 2) Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**. Tampoco es prueba nada de lo que les haya dicho o los abogados hayan dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. 3) En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó preguntas que otra efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es prueba**. Tampoco deben darle importancia al hecho de que haya declarado procedente o no la objeción, o que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando la decidí. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** 1) Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. 2) En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". 3) Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo**, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. 4) Al igual

que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. 5) Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.

PRUEBA MATERIAL. 1) En el transcurso de este juicio se han exhibido pruebas materiales, como informes, documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. 2) Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. 3) Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

MOTIVO. 1) El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que la Fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. son o no culpables. 2) Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. 3) Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si los acusados tenían o no motivos para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.

INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS

DURANTE LAS DELIBERACIONES. 1) Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. 2) Sus anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por las abogados o por mí. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. 3) Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. 4) La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. **EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.** 1) En el presente juicio, según acusación, se les imputa a Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. la comisión de un hecho delictivo, que fue expuesto a los acusados en el alegato de apertura por la Fiscalía. No obstante, ustedes hallarán **opciones de veredicto en los formularios de veredicto de los acusados** que les entregaré; y que luego les explicaré cómo llenar. 2) Ustedes deben tomar la decisión para resolver el caso **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que instruiré se deben aplicar a su decisión sobre el mismo. **ALTERNATIVAS A LA ACUSACIÓN FISCAL: DELITOS MENORES INCLUIDOS.** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos

que los acusados cometieron el delito principal, en la forma y modo en que lo acusa la Fiscalía, puede que haya prueba de que cometieron un delito menor incluido en el delito principal, en función de que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación sino solo parte de esa; es decir, que puede que haya prueba de que cometieron parte de esos actos, los que por sí mismos constituirían una alternativa al delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si los acusados son culpables de cualquier delito menor incluido en el delito principal, **conforme se los explicaré**. Es su tarea y su rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuál es el hecho, el aplicar la ley que les daré ahora al hecho que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime respecto del hecho que se les somete a decisión. **DERECHO PENAL APLICABLE**. La Fiscalía acusa a Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A., la comisión del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**, en calidad de **COAUTORES** (arts. 45 y 165 Cód. Penal). Los instruiré ahora sobre dicho delito en particular, al explicarles el delito aplicable y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. 1) El delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO** (art. 165 cód. Penal), es un delito complejo que ocurre cuando durante la comisión del robo resulta la muerte de una persona. La ley dispone que existe robo cuando una persona intencionalmente se apodera de una cosa total o parcialmente ajena contra la voluntad de quien la posee, utilizando violencia en las personas o fuerza en las cosas para lograr ese cometido (art. 164 Cód. Penal). La ley agrava el robo cuando en el contexto del robo, luego del comienzo de la ejecución del robo, motivado en el mismo o en ocasión del robo resultare un homicidio; se requiere que el homicidio sea una consecuencia o resultado del robo, no su objetivo principal, no forma parte del plan inicial del robo dar muerte a otra persona, sino que aparece como

consecuencia intencional o por imprudencia del acto de robar. Para su aplicación, no se requiere que el robo se haya consumado, basta que sea tentado. El robo se "consuma" cuando llega a producirse el apoderamiento de la cosa ajena; y es "tentado" cuando ello no acontece por circunstancias ajenas a la voluntad de quien pretendía hacerlo, es decir, independientes del autor, pero que denota su voluntad delictiva (art. 42 Cód. Penal). Por ejemplo intentó hacerlo pero no pudo lograrlo.

AUTORÍA - COAUTORÍA. 1) A los acusados se les atribuye el hecho en calidad de **coautores**, es decir que ambos son considerados como autores. 2) "**Autor**" del hecho es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que realiza el delito, la que toma parte directa en la realización del hecho. 3) "**Coautor**" es aquella persona que ejecuta el acto criminal junto con otra u otras personas producto de un plan común acordado entre todos, repartiéndose roles o funciones, se distribuyen los aportes necesarios para consumar el delito en función de una decisión común. Se exige una comisión común o división del trabajo, todos contribuyen a la comisión del delito, aún cuando uno solo produjera el resultado, y los otros realicen funciones distintas conforme el reparto de tareas efectuado, se exige que cada coautor haya realizado una contribución efectiva, y que ese aporte se realice durante la etapa de ejecución del delito. Por ejemplo: tres personas se ponen de acuerdo para robar naranjas de un árbol, para ello se organizan y los tres van hacia el lugar donde está el árbol, uno rompe el alambrado para que puedan pasar y queda en ese lugar esperando, otro ayuda a subir al árbol al que en definitiva arranca las frutas para llevarlas, todos son responsables del hecho de la misma forma, aunque uno solo haya arrancado las frutas del árbol debido a que se repartieron funciones para cometer el robo. 4) "**Exceso de autoría**" se presenta cuando dos o más personas planean realizar un delito determinado, y al momento de

cometerse, uno o alguno de ellos que son quienes personalmente lo cometan, se exceden y provocan uno más grave sin haberse acordado ello entre todos los intervenientes con anterioridad a que se produzca. La persona que no sabía que la otra u otras iban a cometer un delito mayor al que habían planeado, solo es responsable por el delito menor acordado previamente, aquello que conoció, aceptó o pudo prever razonablemente. Por ejemplo: dos personas se ponen de acuerdo para robar naranjas, para lograr dicho cometido, su plan es romper el alambrado perimetral, quedando uno en el lugar y el otro tenía que ir hasta los árboles y extraer las frutas y luego retirarse, pero en ese momento la persona que ingresó decidió sin estar acordado sacar un arma de fuego y amenazando a las personas presentes decidió robar un automotor que estaba en el lugar. La persona que quedó al lado del alambrado esperando no sabía tal evento, por lo tanto solo es responsable por el robo de las frutas, de las naranjas, y no del robo agravado por la utilización de arma del automotor. Por lo tanto, si se demuestra, más allá de toda duda razonable, que los acusados se unieron para realizar o ejecutar el hecho que se los acusa, conforme a un plan común, aún cuando uno solo produjera el resultado de muerte, si se repartieron distintas funciones, ante la ley, son coautores y responsables del mismo delito y deberán responder como coautores.

*Por el contrario, si la acusación no logra probar que uno de los intervenientes, tenía conocimiento que uno de los autores llevaba un arma de fuego para cometer el robo, no se le puede atribuir el resultado más grave (muerte) sino aquel delito de menor gravedad (robo), y por ello, solo será culpable por el delito menor, que es el que pudo conocer. **OPCIONES DE VEREDICTOS.** A) **VEREDICTOS PARA EL ACUSADO AUGUSTO ANDRÉS PIACENZA.** **OPCIÓN N° 1. VEREDICTO DE CULPABILIDAD:** **ACUSACIÓN FISCAL: HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, EN CALIDAD DE COAUTOR.** Para que puedan considerar que el*

acusado PIACENZA, ha cometido el delito complejo de Homicidio en ocasión de robo, en calidad de coautor, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) la muerte de Felipe Exequiel BRITE; 2) que los acusados, Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. cometieron un robo, apoderamiento de la sustancia de estupefacientes (marihuana en forma de flores) que tenía en su poder Felipe Exequiel BRITE, o la tentativa de su apoderamiento; 3) que en el contexto del robo cometido por los acusados, Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A., luego del comienzo de la ejecución del robo, con motivo o en ocasión del robo, resultó la muerte de Felipe Exequiel BRITE; 4) que el resultado de muerte de Felipe Exequiel BRITE haya sido consecuencia del robo, no siendo parte del plan inicial de los acusados al momento de robar. 5) Recuerden, que el contexto de robo, tal como les indique, ha sido acordado por las partes como probado, sin necesidad de acreditarlo con pruebas durante el juicio, como también la muerte de Felipe Exequiel BRITE, y su causa, a saber, que ésta se produjo por hemorragia masiva por herida transfixante cardíaca y pulmonar izquierda por dos heridas de arma de fuego con dos proyectiles de carga única. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Público Fiscal ha probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado, Augusto Andrés PIACENZA cometió el delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**, en calidad de **COAUTOR** (arts. 45 y 165 Cód. Penal); entonces, deberán declararlo **CULPABLE** de ello, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "**OPCIÓN 1**" del formulario de veredicto. **OPCIÓN N°2. VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD.** Si luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de

duda razonable la existencia misma del hecho, o la autoría de Augusto Andrés PIACENZA, es decir, que no se demostró que el acusado es su autor, que cometió el hecho señalado; si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de **NO CULPABILIDAD**; pondrán una cruz en el espacio seguido de la "**OPCIÓN 2**" del formulario de veredicto. **B) VEREDICTOS PARA EL ACUSADO L. D. A.** **OPCIÓN N° 1. VEREDICTO DE CULPABILIDAD:** **ACUSACIÓN FISCAL:** **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, EN CALIDAD DE COAUTOR.** Para que puedan considerar que el acusado, L. D. A., ha cometido éste delito complejo, en calidad de coautor es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable todos los elementos ya indicados en relación al acusado PIACENZA, a saber: 1) la muerte de Felipe Exequiel BRITE; 2) que los acusados, Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A. cometieron un robo, apoderamiento de la sustancia de estupefacientes (marihuana en forma de flores) que tenía en su poder Felipe Exequiel BRITE, o la tentativa de su apoderamiento; 3) que en el contexto del robo cometido por los acusados, Augusto Andrés PIACENZA y L. D. A., luego del comienzo de la ejecución del robo, con motivo o en ocasión del robo, resultó la muerte de Felipe Exequiel BRITE; 4) que el resultado de muerte de Felipe Exequiel BRITE haya sido consecuencia del robo, no siendo parte del plan inicial de los acusados al momento de robar. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Público Fiscal ha probado, más allá de toda duda razonable, que el acusado, L. D. A. cometió el delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, en calidad de COAUTOR** (arts. 45 y 165 Cód. Penal); entonces, deberán declararlo **CULPABLE** de ello, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "**OPCIÓN 1**" del formulario de veredicto. **OPCIÓN N° 2. VEREDICTO DE CULPABILIDAD: DELITO**

MENOR INCLUIDO: ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA

DE FUEGO. 1) Tal como les adelantara, ustedes pueden considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos de que L. D. A. cometió el delito en la forma y modo en que lo acusa la fiscalía (*Homicidio en ocasión de robo*), en otras palabras, que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación; puede que haya prueba de que cometió actos, que constituirán un delito menor incluido en el delito principal, más allá de toda duda razonable. 2) Como delito menor incluido se encuentra el **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (art. 166 inc. 2º Cód. Penal). Tal como se indicó, la ley dispone que existe "**ROBO**" cuando una persona intencionalmente se apodera de una cosa total o parcialmente ajena contra la voluntad de quien la posee, utilizando violencia en las personas o fuerza en las cosas para lograr ese cometido.-La ley agrava el robo cuando se comete mediante el empleo de un arma de fuego, atento el mayor poder ofensivo que detenta el autor, que redunda en el mayor estado de indefensión de la víctima. 3) Para que puedan considerar que el acusado, ha cometido éste delito menor incluido, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) la sustracción o apoderamiento por los acusados (con fuerza en las cosas o violencia en la persona) de la sustancia de estupefaciente (*marihuana en forma de flores*) que tenía en su poder *Felipe Exequiel BRITE*; 2) empleo de arma de fuego para consumar el desapoderamiento de la sustancia de estupefaciente (*marihuana en forma de flores*); 3) que los acusados dirigieron su conducta intencionalmente para apoderarse de la sustancia de estupefaciente (*marihuana en forma de flores*) que tenía en su poder *Felipe Exequiel BRITE*. Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que el acusado, L. D. A. fue partícipe del apoderamiento

*de la sustancia de estupefacientes (marihuana en forma de flores) que tenía en su poder Felipe Exequiel BRITE, mediante el empleo de un arma de fuego, **pero no se probó más allá de duda razonable**, el conocimiento por parte de A., de la utilización de dicha arma de fuego para provocar la muerte de la víctima, deberán emitir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**; debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "**OPCIÓN 2**" del formulario de veredicto. **OPCIÓN N° 3. VEREDICTO DE CULPABILIDAD: DELITO MENOR INCLUIDO: ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA.** 1) Otra variante que ustedes pueden considerar, es la posibilidad, en relación al delito menor indicado en la opción anterior, a saber, Robo agravado por el empleo de arma de fuego, que la Fiscalía no haya logrado probar la consumación del apoderamiento por parte de los acusados de la sustancia de estupefacientes (marihuana en forma de flores) que tenía en su poder Felipe Exequiel BRITE, mediante el empleo de un arma de fuego, por circunstancias ajenas a la voluntad de los acusados, quedando en grado de tentativa. Tal como se explicó, el robo se "consuma" cuando llega a producirse el apoderamiento de la cosa ajena; y es "tentado" cuando ello no acontece por circunstancias ajenas a la voluntad de quien pretendía hacerlo, es decir, independientes del autor, pero que denota su voluntad delictiva (art. 42 Cód. Penal). Por ejemplo intentó hacerlo pero no pudo lograrlo. Por tanto, si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que el acusado, L. D. A. participó de la tentativa de apoderamiento, mediante el empleo de un arma de fuego, de la sustancia de estupefacientes (marihuana en forma de flores) que tenía en su poder Felipe Exequiel BRITE, resultado que*

*no se logró consumar por circunstancias ajenas a la voluntad de los acusados, y no se probó más allá de duda razonable, el conocimiento por parte de A., de la utilización de dicha arma de fuego para provocar la muerte de la víctima, deberán emitir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de **ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN GRADO DE TENTATIVA**; debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "**OPCIÓN 3**" del formulario de veredicto. **OPCIÓN N° 4.***

VEREDICTO DE CULPABILIDAD: DELITO MENOR INCLUIDO:

ROBO. 2) Otro delito menor incluido es el **ROBO** (art. 14 Cód. Penal). Para que ustedes puedan considerar que el acusado, ha cometido éste delito, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) la sustracción o apoderamiento por los acusados (con fuerza en las cosas o violencia en la persona) de la sustancia de estupefaciente (marihuana en forma de flores) que tenía en su poder Felipe Exequiel BRITE; 2) que los acusados dirigieron su conducta intencionalmente para apoderarse de la sustancia de estupefaciente (marihuana en forma de flores) que tenía en su poder Felipe Exequiel BRITE. Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que el acusado, L. D. A. participó del apoderamiento de la sustancia de estupefacientes (marihuana en forma de flores) que tenía en su poder Felipe Exequiel BRITE, **pero no se probó más allá de duda razonable**, el conocimiento por parte de A., de la utilización de un arma de fuego para lograr el apoderamiento ni para provocar la muerte de la víctima, deberán emitir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de **ROBO**; debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "**OPCIÓN 4**" del formulario de veredicto. **OPCIÓN N° 5. VEREDICTO DE CULPABILIDAD: DELITO MENOR INCLUIDO: ROBO EN GRADO DE**

TENTATIVA. 1) Otra variante que ustedes pueden considerar, es la posibilidad, en relación al delito menor indicado en la opción anterior, a saber, Robo, que la Fiscalía no haya logrado probar la consumación del apoderamiento por parte de los acusados de la sustancia de estupefacientes (marihuana en forma de flores) que tenía en su poder Felipe Exequiel BRITE, por circunstancias ajenas a la voluntad de los acusados, quedando en grado de tentativa, resultando aquí de plena aplicación las explicaciones brindadas en orden al delito consumado o tentado. Por tanto, si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran probada más allá de duda razonable que el acusado, L. D. A. participó de la tentativa de apoderamiento de la sustancia de estupefacientes (marihuana en forma de flores) que tenía en su poder Felipe Exequiel BRITE, resultado que no se logró consumar por circunstancias ajenas a la voluntad de los acusados, **y no se probó más allá de duda razonable**, el conocimiento por parte de A., de la utilización de un arma de fuego para lograr el apoderamiento ni para provocar la muerte de la víctima, deberán emitir un veredicto de culpabilidad por el delito menor incluido de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**; debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "**OPCIÓN 5**" del formulario de veredicto.

OPCIÓN N° 6. VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD. Si luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de duda razonable la existencia misma del hecho, o la autoría de L. D. A., vale decir que no se demostró que el acusado cometió el hecho atribuido, que es su autor; si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de **NO CULPABILIDAD**; pondrán una cruz en el espacio seguido de la "**OPCIÓN 6**" del formulario de veredicto.

INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS

FORMULARIOS DE VEREDICTO. 1) Les entregaré un formulario de veredicto para cada uno de los acusados para que ustedes decidan, en el cual, como les fui indicando, se encuentran las **distintas opciones posibles; recuerden, sólo podrán elegir una opción.** 2) Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo, en el lugar indicado al pie. **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** 1) Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión. 2) El o la presidente/a del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** el formulario completado. Recuerden, ustedes **no deben** dar las razones de su decisión. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** 1) En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El o la presidente/a encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. 2) Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al

*juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso. 3) Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. 4) Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica o redes sociales. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni poste en ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. 5) Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.*

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD. 1) Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. 2) Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. 3) No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente

porque otros jurados piensen que ella está bien. 4) Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

5) No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** 1) Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesta a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. 2) **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.** 3) Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las abogadas en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. 4) **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad de los acusados. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** A pesar de que se espera su esfuerzo para lograr la unanimidad, deben saber que existe la posibilidad de lo que llamamos "estancamiento", es decir que no logren llegar a la unanimidad en la culpabilidad ni en la no culpabilidad. De ocurrir ello, es decir, de no poder llegar a un

veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: Sra. Jueza, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones.

Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos ...”.

4.1) Asimismo al finalizar la lectura de las precedentes instrucciones les fue hecho saber al Jurado de manera textual el contenido del art. 8 de la Ley 10.746.-

4.2) Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección de los formularios de propuestas de veredicto -uno por cada acusado-, siendo los mismos:

a) ACUSADO: Augusto Andrés PIACENZA. “OPCIÓN 1) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado AUGUSTO ANDRÉS PIACENZA CULPABLE, del delito de HOMICIDIO en OCASIÓN DE ROBO EN CALIDAD DE COAUTOR. OPCIÓN 2) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado AUGUSTO ANDRÉS PIACENZA NO CULPABLE”;

b) ACUSADO: L. D. A.. “OPCIÓN 1) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado L. D. A. CULPABLE, del delito de HOMICIDIO en OCASIÓN DE ROBO EN CALIDAD DE COAUTOR. OPCIÓN 2) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado L. D. A. CULPABLE del delito de ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO. OPCIÓN 3) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado L. D. A. CULPABLE del delito

de TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO. OPCIÓN 4) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado L. D. A. CULPABLE del delito de ROBO. OPCIÓN 5) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado L. D. A. CULPABLE del delito de TENTATIVA DE ROBO. OPCIÓN 6) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado L. D. A. NO CULPABLE".-

5) El veredicto rendido por el Jurado Popular (cuyos documentos originales obran en las presentes en las fojas que anteceden), en fecha 18 de diciembre del corriente año, ha sido declarar, por elección de la **opción N° 2** del formulario de veredicto a **Augusto Andrés PIACENZA, NO CULPABLE**; y por elección de la **opción N° 1** del formulario de veredicto a **L. D. A., CULPABLE** del delito de *HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, en calidad de COAUTOR* (arts. 45 y 165 Cód. Penal).-

5.1) Atento a ello, y de acuerdo a lo expresamente establecido en el art. 91 inc. a) de la Ley N° 10.746, declaré en el acto y oralmente la **ABSOLUCIÓN** de **Augusto Andrés PIACENZA**, por el delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**, en calidad de **COAUTOR** (arts. 45 y 165 Cód. Penal), por el cual vino acusado a juicio.-

5.2) En relación a **L. D. A.** - menor imputable al momento de los hechos - teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, quienes lo encontraron culpable del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**, en calidad de **COAUTOR** (arts. 45 y 165 Cód. Penal), en el acto y oralmente, ordené la remisión de los antecedentes al Juzgado Penal de Niños, Niñas y Adolescentes competente de esta ciudad, a los efectos de que se proceda a la integración de la sentencia, y se resuelva, de así corresponder, la sanción penal a aplicar, conforme lo dispuesto por los arts. 2 y 4 de la Ley Nacional N° 22.278 y art. 82 de la Ley Provincial N° 9.861, incorporado por Ley N° 10.450.-

6) En lo atinente a la imposición de costas del presente proceso, las mismas corresponde declararlas de oficio en relación a *PIACENZA* (*arts. 584 y sig. del C.P.P.*); y diferir su tratamiento en relación al menor imputable *L. D. A.*, para el momento de la resolución definitiva de su situación procesal por el órgano minoril competente.-

7) En relación a la vigencia de las **medidas cautelares** impuestas al acusado *A.*, corresponde estar a lo resuelto en la Audiencia de fecha 18 de diciembre de 2025, en cuyo marco se dispuso la prórroga de la prisión preventiva, en la Unidad Penal N° 1 donde se encuentra alojado, por el término de noventa (90) días y/o hasta la celebración de la audiencia integrativa de sentencia, lo que ocurra primero; como así también de las medidas de coerción, a saber, la prohibición de realizar cualquier tipo de actos molestos, violentos, intimidatorios y/o perturbadores, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio a los testigos de la causa y familiares de la víctima (*arts. 349 y 353 sgtes. y conds. del C.P.P. y art. 102 de la Ley 10450*).-

8) No se deberán regular los honorarios profesionales del Dr. *Claudio BERÓN*, defensor de *Augusto Andrés PIACENZA*, por no haberlo peticionado expresamente -*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*.-

9) En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en los *arts. 91 inc. a) y 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta los veredictos a los que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

I) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a *Augusto Andrés PIACENZA*, D.N.I. N° 40.694.202, de las demás condiciones personales consignadas en autos, por el delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**, en calidad de **COAUTOR** (*arts. 45 y 165 Cód.*

Penal), atento al **VEREDICTO** de **NO CULPABILIDAD** arribado por el **JURADO POPULAR** de fecha **18 de diciembre de 2025**, conforme lo dispuesto en el *art. 91 inc. a) Ley N° 10.746.-*

II) DECLARAR la **RESPONSABILIDAD PENAL** de **L. D. A.**, D.N.I. N° XXXX - menor imputable a la fecha de los hechos -, de las demás condiciones personales consignadas en autos, por el delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**, en calidad de **COAUTOR** (*arts. 45 y 165 Cód. Penal*), en base al **VEREDICTO** de **CULPABILIDAD** del **JURADO POPULAR** de fecha **18 de diciembre de 2025**; y en consecuencia, **REMITIR LOS ANTECEDENTES** al Juzgado Penal de Niños, Niñas y Adolescentes competente de esta ciudad, a los efectos de que se proceda a la **INTEGRACIÓN DE LA SENTENCIA**, y se resuelva, de así corresponder, la sanción penal a aplicar, conforme lo dispuesto por los *arts. 2 y 4 de la Ley Nacional N° 22.278 y art. 82 de la Ley Provincial N° 9.861*, incorporado por Ley N° 10.450.-

III) DECLARAR LAS COSTAS de oficio respecto de *Augusto Andrés PIACENZA* (*arts. 584 y sig. del C.P.P.*); y diferir su tratamiento en relación al menor imputable *L. D. A.*, para el momento de la resolución definitiva de su situación procesal por el órgano minoril competente.-

IV) ESTAR a lo resuelto en audiencia de fecha 18.12.2025, en relación a la vigencia de las **MEDIDAS CAUTELARES** impuestas a **L. D. A.**, en cuyo marco se dispuso la **PRÓRROGA** de la **PRISIÓN PREVENTIVA**, en la Unidad Penal N° 1, donde se encuentra alojado, por el término de **NOVENTA (90) DÍAS** y/o **hasta la celebración de la audiencia integrativa de sentencia**, lo que

ocurra primero; como así también de las **MEDIDAS DE COERCIÓN**, a saber, la **PROHIBICIÓN** de realizar cualquier tipo de actos molestos, violentos, intimidatorios y/o perturbadores, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio a los testigos de la causa y familiares de la víctima (*arts. 349 y 353 sgtes. y cond. del C.P.P. y art. 102 de la Ley 10450*).-

V) NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al Dr. *Claudio BERÓN*, defensor de *Augusto Andrés PIACENZA*, por no haberlo peticionado expresamente -*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*--

VI) Protocolícese, regístrese, comuníquese, librense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

DRA. MARIA CAROLINA CASTAGNO

-Vocal de Juicio y Apelaciones N° 1-